



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2023 00270 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: GOMEZ PENA DENIS MARIA DEL ROSARIO.

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 06 de marzo de 2023, rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón al factor territorial, pues el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla.

Sea lo primero indicar que el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá argumentó que se incumplía la regla del numeral 1 del artículo 28 del CGP para radicar allí la competencia. No obstante; omitió dar aplicación al numeral 3, que se refiere a los procesos originados en un negocio jurídico.

Justamente, establece ese numeral lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

La palabra “también” allí inserta, apareja una competencia a prevención o concurrente por el factor territorial, en la medida en que, en ese tipo de asuntos, puede demandarse en el domicilio del demandado, siguiendo el fuero general (numeral 1), o en el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo el fuero contractual (numeral 2).

Así que, anunciado en la demanda el domicilio de todos los demandados en el Municipio de Barranquilla y lugar del cumplimiento de pago la ciudad de Bogotá, ante la elección del demandante por el lugar de negocio jurídico, es indudable que la competencia para tramitar este asunto radica en el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó¹:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca.

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



En consecuencia, es claro que debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del lugar del negocio jurídico escogido por el demandante y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar que este despacho carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra DENIS MARIA DEL ROSARIO GOMEZ PENA.
2. Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
3. Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.
4. Déjense las constancias respectivas en el sistema de Tyba Siglo XXI y GESTOR DOCUMENTAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ